

EDJ 1992/3213

Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 2-4-1992, nº 49/1992, BOE 109/1992, de 6 de mayo de 1992, rec. 1840/1988
Pte: Gimeno Sendra, Vicente

Resumen

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo, y considera que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente por la omisión por la sentencia recurrida del escrito de impugnación articulado por el recurrente. Según el TC, "una resolución judicial que altere de modo decisivo los términos en los que se desarrolla la contienda...incurre en la vulneración del derecho a la congruencia amparado por el art. 24,1 CE".

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1568/1980 de 13 junio 1980. TR Ley de Procedimiento Laboral
art.156 , art.157 , art.180
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.14 , art.24.1 , art.53.2
DLey de 2 septiembre 1955.
art.5 , art.6

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	4
FUNDAMENTOS DE DERECHO	6
FALLO	8

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACTOS PROCESALES

DEFECTOS PROCESALES

- En el proceso laboral
- Subsanables

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Tribunal Constitucional

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Recurso de amparo

Derecho Fundamental alegado

Protección judicial

Tutela de Jueces y Tribunales

Obtención de una resolución fundada en derecho

Objeto

Actos u omisiones de Órgano Judicial

Imputables al órgano judicial

Sentencia

Fallo estimatorio

Nulidad de decisión, acto o resolución impugnada

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Derecho a obtener una resolución fundada en derecho

Alcance

Congruente

Incongruencia omisiva
Existente

PROCESO LABORAL
RECURSOS
Suplicación

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de amparo

Legislación

Aplica art.156, art.157, art.180 de RDLeg. 1568/1980 de 13 junio 1980. TR Ley de Procedimiento Laboral
Aplica art.14, art.24, art.53.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Aplica art.5, art.6 de DLey de 2 septiembre 1955

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por STC Pleno de 17 marzo 2001 (J2001/1267)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 junio 2002 (J2002/126194)
Citada en el mismo sentido sobre ACTO ADMINISTRATIVO - MOTIVACIÓN - Amplitud, suficiencia por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 marzo 2003 (J2003/219331)
Citada en el mismo sentido sobre ACTO ADMINISTRATIVO - MOTIVACIÓN - Exigibilidad por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 noviembre 2003 (J2003/223095)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 11 diciembre 2003 (J2003/236574)
Citada en el mismo sentido sobre FUNCIÓN PÚBLICA - DERECHOS INDIVIDUALES - Vacaciones por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 noviembre 2003 (J2003/237374)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 22 septiembre 2004 (J2004/152847)
Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 octubre 2004 (J2004/178017)
Citada en el mismo sentido por ATSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 2 diciembre 2004 (J2004/197762)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 22 octubre 2004 (J2004/199215)
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 octubre 2004 (J2004/223857)
Citada en el mismo sentido sobre EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - INSTRUCCIÓN - Defectos de tramitación - Indefensión por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 diciembre 2004 (J2004/226925)
Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CUESTIONES GENERALES por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 13 diciembre 2004 (J2004/248612)
Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CUESTIONES GENERALES por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 17 diciembre 2004 (J2004/248622)
Citada en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Quanti minoris por SAP Navarra de 20 septiembre 2004 (J2004/267509)
Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 30 septiembre 2004 (J2004/282122)
Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - ADECUACIÓN DEL FALLO Y TÉRMINOS DE LA COMPARACIÓN - Acomodación sustancial a las pretensiones de las partes por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 8 junio 2004 (J2004/93208)
Citada en el mismo sentido por SAP Salamanca de 28 julio 2005 (J2005/133544)
Citada en el mismo sentido sobre ACTO ADMINISTRATIVO - MOTIVACIÓN - Amplitud, suficiencia, ACTO ADMINISTRATIVO - MOTIVACIÓN - Fundamento y finalidad por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 junio 2005 (J2005/137862)
Citada en el mismo sentido sobre ACTO ADMINISTRATIVO - MOTIVACIÓN - Fundamento y finalidad por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 abril 2005 (J2005/153428)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 febrero 2005 (J2005/158090)
Citada en el mismo sentido por STC Sala 1ª de 10 octubre 2005 (J2005/171581)
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 enero 2005 (J2005/19514)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 20 enero 2005 (J2005/2210)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 26 septiembre 2005 (J2005/238507)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 19 octubre 2005 (J2005/245997)
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 26 octubre 2005 (J2005/277951)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 enero 2005 (J2005/308129)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 18 julio 2005 (J2005/317678)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 30 junio 2005 (J2005/318165)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 28 marzo 2005 (J2005/33829)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 1 marzo 2005 (J2005/48375)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 febrero 2005 (J2005/5896)

Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - INCONGRUENCIA OMISIVA - Sentencia incongruente por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Social de 13 enero 2005 (J2005/80217)

Citada en el mismo sentido sobre ACTO ADMINISTRATIVO - MOTIVACIÓN - Fundamento y finalidad por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 abril 2005 (J2005/85551)

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - RECURSOS - Casación - Quebrantamiento de formas esenciales - Normas que rigen la sentencia - Motivación por STS Sala 1ª de 13 junio 2005 (J2005/90183)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 14 abril 2005 (J2005/97646)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 11 mayo 2005 (J2005/98338)

Citada en el mismo sentido por SAP La Rioja de 23 mayo 2006 (J2006/103437)

Citada en el mismo sentido por STSJ Extremadura Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 junio 2006 (J2006/248610)

Citada en el mismo sentido por SAP Albacete de 15 febrero 2006 (J2006/266246)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 21 febrero 2006 (J2006/266772)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 marzo 2006 (J2006/358283)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 diciembre 2006 (J2006/414960)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 noviembre 2006 (J2006/415295)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 septiembre 2006 (J2006/415482)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 19 octubre 2006 (J2006/416817)

Citada en el mismo sentido por STSJ Extremadura Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 febrero 2006 (J2006/44323)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 julio 2006 (J2006/448366)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 26 septiembre 2006 (J2006/458726)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 enero 2006 (J2006/51519)

Citada en el mismo sentido por SAP La Rioja de 10 mayo 2006 (J2006/90590)

Citada en el mismo sentido por STC Sala 2ª de 26 febrero 2007 (J2007/13086)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 18 mayo 2007 (J2007/138079)

Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 2 marzo 2007 (J2007/172090)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 julio 2007 (J2007/191702)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 febrero 2007 (J2007/22227)

Citada en el mismo sentido por SAP Lleida de 7 noviembre 2007 (J2007/270403)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 2 noviembre 2007 (J2007/292926)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 10 diciembre 2007 (J2007/301152)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 1 febrero 2007 (J2007/71065)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 febrero 2007 (J2007/91040)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 marzo 2007 (J2007/98206)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 marzo 2007 (J2007/98207)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 20 junio 2008 (J2008/105005)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 26 junio 2008 (J2008/112772)

Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 febrero 2008 (J2008/210900)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 julio 2008 (J2008/229942)

Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 julio 2008 (J2008/242648)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Social de 16 septiembre 2008 (J2008/261151)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - DERECHO A LA TUTELA DE JUECES Y TRIBUNALES - Tutela judicial efectiva - Resolución motivada de todos los temas planteados - Motivada por SAP La Coruña de 1 octubre 2008 (J2008/294717)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 noviembre 2008 (J2008/358700)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 septiembre 2008 (J2008/383395)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 febrero 2008 (J2008/58981)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 24 abril 2008 (J2008/91188)

Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 25 marzo 2009 (J2009/114545)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 20 mayo 2009 (J2009/120424)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 9 septiembre 2009 (J2009/252558)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 julio 2009 (J2009/263594)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 noviembre 2009 (J2009/284636)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 septiembre 2009 (J2009/309516)

Citada en el mismo sentido por SAP Córdoba de 28 septiembre 2009 (J2009/325013)

Citada en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Jurado provincial de expropiación - Motivación de la resolución - Suficiente por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 diciembre 2009 (J2009/332991)

Citada en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Jurado provincial de expropiación - Motivación de la resolución - Suficiente por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 diciembre 2009 (J2009/338632)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 5 marzo 2009 (J2009/38219)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 23 enero 2009 (J2009/38764)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 6 mayo 2009 (J2009/92537)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 abril 2009 (J2009/98896)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 14 junio 2010 (J2010/179284)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 julio 2010 (J2010/248032)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 16 diciembre 2010 (J2010/265176)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 marzo 2010 (J2010/28930)

Citada en el mismo sentido por STSJ Extremadura Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 diciembre 2010 (J2010/314712)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 diciembre 2010 (J2010/352114)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 diciembre 2010 (J2010/365046)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 enero 2010 (J2010/59799)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 febrero 2010 (J2010/59858)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 15 febrero 2011 (J2011/11665)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 25 mayo 2011 (J2011/137396)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 junio 2011 (J2011/171628)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 mayo 2011 (J2011/171716)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 junio 2011 (J2011/258261)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 7 diciembre 2011 (J2011/289218)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 1 diciembre 2011 (J2011/293076)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 21 diciembre 2011 (J2011/298412)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 23 diciembre 2011 (J2011/315820)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 febrero 2011 (J2011/56107)

Citada en el mismo sentido sobre COMUNIDADES AUTÓNOMAS - ELECCIONES AUTONÓMICAS - Distribución de escaños por STC Pleno de 3 marzo 2011 (J2011/8283)

Bibliografía

Citada en "El escrito de impugnación del recurso de suplicación en la nueva Ley reguladora de la jurisdicción social"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 17 noviembre 1988 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo contra la resolución referida que solicitaba la nulidad de la resolución impugnada por violación de los arts. 14 y 24.1 CE. Por "otrosí" se pedía la suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, dado que, de lo contrario, debido a su edad, se le causaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

SEGUNDO.- La demanda trae origen de los siguientes antecedentes fácticos:

A) Dª Antonia, nacida el 17 julio 1892, formuló reclamación de prestación de viudedad (SOVI) contra el Instituto Nacional de la Seguridad ante la Magistratura núm. 1 de Murcia, que dictó S 28 diciembre 1987, por lo que estimó las pretensiones de la actora y condenó a la Entidad gestora al pago de la pensión de viudedad en la cuantía y forma reglamentaria, con efectos de 7 septiembre 1985.

B) Contra la anterior sentencia, tras el previo anuncio, se formalizó por el INSS recurso de suplicación con fecha 5 de febrero de 1988, teniendo entrada en Magistratura el escrito interpuesto el 8 de febrero de 1988. En tal fecha se dicta providencia por la que se ordena notificar a la parte recurrida, para que en el plazo de cinco días proceda a su impugnación, si a su derecho conviniere.

C) Con fecha 20 febrero 1988 Dª Antonia presentó escrito de impugnación, extendiéndose diligencia por el Secretario, acreditativa de su presentación en tal fecha. Mediante diligencia del mismo Secretario de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia de fecha 23 febrero 1988 se hace constar la remisión al Tribunal Central de Trabajo de la pieza separada, juntamente con los autos originales, compuestos de copia de sentencia, escrito de formalización del recurso de suplicación, el de impugnación y diligencias.

D) En el escrito de impugnación contra dicho recurso la ahora recurrente en amparo alegó los siguientes motivos de oposición: falta de representación legal de la persona que en nombre y representación del INSS interpone el recurso; incumplimiento de lo dispuesto en el art. 180 de la LPL (1980), y la imprescriptibilidad del derecho al reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia.

E) Por S 24 marzo 1988, la Sala 4ª del Tribunal Central de Trabajo, después de consignar en el segundo de los antecedentes de hecho que el recurso de suplicación no había sido impugnado, desestimó el recurso interpuesto y revocó la sentencia de la Magistratura por considerar prescrito el derecho a la pensión de viudedad de la demandante.

TERCERO.- La demanda de amparo considera que la resolución impugnada vulnera los arts. 24.1 y 14 CE. El primero de los artículos mencionados, que garantiza el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, se estima transgredido por varios motivos:

a) por no haberse declarado firme la sentencia del Juez de instancia ante la falta de representación legal de la persona que interpuso el recurso, lo que debió hacerse "ex officio" al ir a corregir defectos que afectan a normas de orden público procesal, de cuyo cumplimiento deben velar los Tribunales;

b) por no apreciar como hecho obstativo a la interposición del recurso la ausencia total de inicio del pago de la prestación;

c) y, muy señaladamente, por resolver el recurso ignorando la existencia de una oposición al recurso de suplicación presentada en tiempo y forma, en la que se exceptionaba la inadmisibilidad del recurso de suplicación por la concurrencia de los anteriores motivos.

La vulneración del art. 14 CE se fundamenta, por su parte, en la interpretación que de la legalidad se hace en la sentencia impugnada, en cuanto a la imprescriptibilidad de unas pensiones de viudedad y la prescriptibilidad de otras, esto es, de las consolidadas pero no solicitadas con anterioridad a la L 21 junio 1972, incurriendo así en una clara discriminación y vulneración de la igualdad de los españoles ante la Ley.

Por estos motivos, la recurrente en amparo termina suplicando se declare la nulidad de actuaciones desde la fecha de presentación en la Magistratura del escrito de oposición al recurso de suplicación, y, en consecuencia, la sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo, mandando dictar otra en la que se admita haber sido impugnado por esta parte en tiempo y forma el recurso presentado por el supuesto representante del INSS.

CUARTO.- Por providencia de 19 diciembre 1988 la Sec. 2ª acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y previsto a decidir sobre la admisión del citado recurso, y de conformidad con lo previsto en el art. 88 LOTC, requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia para que en plazo de 10 días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación 1371/1988 y de los autos 350/1986.

QUINTO.- Con fecha 3 abril 1989 la Sección acordó admitir a trámite la demanda y tener por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, interesándose al propio tiempo se emplazase a quienes hubieran sido parte en las mismas a excepción de la recurrente, para que en el plazo de 10 días pudieran comparecer en el proceso.

SEXTO.- Por A 8 mayo 1989 la Sala 1ª acordó la suspensión de la ejecución de la sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Central de Trabajo impugnada, porque los perjuicios que podrían derivarse de la eventual estimación del recurso serían de difícil, o incluso imposible, reparación si se consideraran las circunstancias subjetivas concurrentes, dada la avanzada edad de la demandante, y por cuanto la suspensión no supone sino la continuidad en la percepción de la prestación, sin que de tal medida derive perturbación grave de los intereses generales.

SEPTIMO.- Con fecha 24 junio 1989 comparecen el Procurador de los Tribunales D. José Granados Weil en nombre y representación del INSS, solicitando se le tenga por comparecido y parte.

OCTAVO.- Por providencia de 18 septiembre 1989 la Sec. 2ª acordó tener por personado al INSS y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista a todas las actuaciones por un plazo común de 20 días al Mº Fiscal y Procuradores Sres. Cuevas Villamañán y Granados Weil, para que alegasen lo que a su derecho conviniera.

NOVENO.- El Mº Fiscal presentó las alegaciones el 2 octubre 1989. En ellas, después de exponer sucintamente los hechos, manifiesta, en relación con la presente violación del principio de igualdad, denunciada por la recurrente, que aun a pesar de la dimensión constitucional que pudiera tener tal vulneración no es materia que tenga que resolverse en este recurso, toda vez que aquella no pudo ser tenida en cuenta por la jurisdicción ordinaria que hizo caso omiso a la misma, al entender no presentado el escrito de impugnación en que se planteó, por lo que la cuestión se presentaría "per saltum" en esta sede.

Por lo que hace a la conculcación denunciada del art. 24.1 CE por el extravío u olvido del escrito de impugnación indica que, aunque la demanda considera constitutiva de indefensión, se está ante una resolución judicial incongruente por omisión o desconocimiento de las pretensiones de las partes.

Lo que determina la congruencia, es el ajuste entre la parte dispositiva de la sentencia y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, y la incongruencia, la alteración de modo decisivo de los términos en que se desarrolla la contienda (SSTC 109/1985 y 211/1988).

En el presente caso, del examen de los autos se puede comprobar que el escrito de impugnación está en el rollo, folios 9 y 10, lo que quiere decir que los Magistrados del Tribunal Central de Trabajo tuvieron a su disposición el mencionado escrito cuando dictaron sentencia. Consecuentemente, al no haber contestado explícita o implícitamente las cuestiones suscitadas por la recurrida, el Tribunal Central de Trabajo ha dictado una sentencia incongruente y ha alterado decisivamente los términos en que la contienda se planteó, originando lesión constitucional del art. 24.1 CE.

Por todo ello, el Mº Fiscal interesa se estime el amparo solicitado y se decrete la nulidad de la sentencia impugnada.

DECIMO.- En su escrito de alegaciones de 9 octubre 1989 la recurrente en amparo reproduce con brevedad las razones expuestas en la demanda, que pueden resumirse en las siguientes:

a) La sentencia del Tribunal Central de Trabajo, al alegar la prescripción para denegar el derecho de la afectada, incurre en una discriminación por razón de edad, contraria al art. 14 CE.

b) Que al tramitarse indebidamente el recurso de suplicación sea porque quien suscribía carecía de representación legal o porque se incumplió el requisito esencial del art. 180 LPL para recurrir, y revocarse con manifiesto error la sentencia de instancia, ya que se omitió responder a las alegaciones de la parte recurrida, el órgano judicial vulneró el art. 24.1 CE.

Termina suplicando el otorgamiento del amparo solicitado y la anulación de las actuaciones en el procedimiento impugnado desde la fecha de la sentencia de la Magistratura o subsidiariamente desde la presentación del escrito de oposición al recurso de suplicación, y que se mande dictar al Tribunal hoy competente otra sentencia en lugar de la impugnada.

UNDECIMO.- El Procurador de los Tribunales D. José Granados Weil, en representación del INSS, alegó el 10 octubre 1989 en favor de la desestimación del recurso. Esta representación entiende que el Letrado funcionario del INSS está suficientemente acreditado como se deduce del Acta del juicio en la que se pone de manifiesto que compareció "como demandado el INSS representado por don Angel Pérez Beltrán..." y que, en todo caso, se trata de un vicio que no alegó el recurrente en el acto del juicio. En cuanto al incumplimiento del último párrafo del art. 180 de la LPL, afirma que la Entidad gestora procedió al efectivo pago de la prestación aunque con posterioridad a la presentación de la certificación, por lo que resulta claro que el INSS respetó la finalidad perseguida por la norma.

Sobre el desconocimiento de las alegaciones de la parte recurrida por el Tribunal "ad quem" destaca que la recurrente no presentó la impugnación al recurso de suplicación ante la Magistratura de instancia, sino que lo hizo en el registro de entrada de la Magistratura, escrito que, por otro lado, iba dirigido al Tribunal Central de Trabajo sin hacer mención alguna a dicha Magistratura, por lo que contravino lo dispuesto en los arts. 156 y 157, respectivamente, LPL.

En base a lo cual considera que no existe vulneración alguna del art. 24.1 CE. Finalmente, descarta la posible lesión del art. 14 CE que pudiera deducirse. Considera prescrito por la sentencia impugnada su derecho al reconocimiento de la pensión de viudedad (SOVI) solicitada, frente a otras viudas, para las cuales su pensión de viudedad es imprescriptible, razonando que en casos parecidos el Tribunal Constitucional ha negado que exista discriminación.

DUODECIMO.- Por providencia de fecha 30 marzo 1992 se acordó señalar el día 2 abril 1992 para la deliberación y votación de la presente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda de amparo se interpone contra la S 24 marzo 1988, Sala 4ª del Tribunal Central de Trabajo, a la que se imputa una doble tacha de inconstitucionalidad: de un lado, la violación del art. 24.1 CE, por soslayar un pronunciamiento sobre ciertos requisitos de admisibilidad del recurso de suplicación alegados por la parte recurrida, e ignorar, asimismo, el escrito de oposición al mismo presentado en tiempo y forma por esta parte, ahora recurrente en amparo; y, de otro, vulneración del art. 14 CE, en atención a que, declarando prescrito el derecho de la solicitante de amparo a la pensión de viudedad (SOVI) frente a otras viudas para las que es imprescriptible, incurre en una discriminación por razón de edad.

Desde la perspectiva del primero de los motivos expuestos estima la recurrente que se ha producido una triple lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en que:

a) el recurso de suplicación fue admitido a pesar de la falta de representación de quien decía ostentarla en nombre del INSS;

b) no se cumplió con un requisito esencial para el ejercicio del derecho a los recursos previstos en el art. 180 de la vigente LPL, cual es la Entidad gestora INSS debe aportar certificación del comienzo del abono de la prestación obtenida por la otra parte en la instancia, y c) el órgano judicial ignoró el escrito de impugnación al recurso de suplicación y, por tanto, no resolvió sobre tales alegaciones.

En el segundo de los motivos aducidos plantea la recurrente no ya una mera discrepancia de la parte respecto de los criterios de interpretación y aplicación utilizados por el Tribunal Central de Trabajo en la sentencia impugnada -discrepancia que no podría tener acogida en esta sede, por cuanto no puede servir de fundamento al recurso de amparo-, sino una supuesta vulneración del principio de igualdad ante la Ley o en los preceptos que sirven de base al Tribunal Central de Trabajo para denegar el derecho al reconocimiento de la pensión de viudedad (concretamente los arts. 5 y 6 DL 2 septiembre 1955), regulador de la prestación de viudedad del extinguido SOVI).

SEGUNDO.- A la anterior prestación de amparo se opone el INSS, quien entiende que no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues ninguna de las excepciones debe ser tomada en consideración al estar suficientemente acreditadas, tanto la representación del Letrado del INSS el recurso de suplicación interpuesto como el pago efectivo de la prestación (bien que con cierto retraso). Asimismo, sostiene que la violación del art. 14 de la Constitución denunciada carece de fundamento, toda vez que en supuestos similares al presente el Tribunal Constitucional ha desestimado dicha pretensión.

El Mº Fiscal, por su parte, si bien se adhiere a la pretensión de amparo en todo lo referente a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, estima que este Tribunal no puede entrar a conocer de la vulneración del art. 14 CE por haberse interpuesto en este extremo un amparo "per saltum".

TERCERO.- La anterior alegación del Mº Público ha de ser acogida, pues es claro que si el Tribunal Central de Trabajo no tomó en consideración el escrito de impugnación de la parte recurrida en la que se adujo la infracción del principio de igualdad, el conocimiento de la misma por este Tribunal ocasionaría la violación del principio constitucional de subsidiariedad (art. 53.2 CE), conforme al cual se ha de dar ocasión a los Tribunales ordinarios de restablecer el derecho fundamental vulnerado, por lo que tan sólo en el supuesto de que no obtuviere satisfacción dicha pretensión de amparo por el Poder Judicial es cuando este Tribunal estaría autorizado a entrar en su conocimiento.

Pero, como se ha dicho, la falta de consideración por el Tribunal Central de Trabajo de la alegación del recurrente de la supuesta violación del art. 24 CE ha impedido el cumplimiento del referido principio de subsidiariedad y ha ocasionado la interposición, tal como aduce el Mº Fiscal, de un recurso de amparo "per saltum", razón por la cual esta queja no puede ser estimada.

CUARTO.- Asimismo tampoco puede ser acogida la alegación de falta de representación del INSS, por cuanto ninguna indefensión constitucional ha podido ocasionar al recurrente, todo ello sin perjuicio de que pudiera configurar una excepción procesal, pero, como es evidente, el tratamiento de este presupuesto procesal encierra una cuestión de mera legalidad ordinaria, cuyo conocimiento le está vedado a este Tribunal.

Por consiguiente, el objeto del presente recurso de amparo ha de reconducirse exclusivamente a determinar si la omisión, en la sentencia recurrida, del escrito de impugnación, articulado en su día por la recurrente en amparo, produjo o no una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

QUINTO.- Al respecto conviene recordar la doctrina de este Tribunal en torno al derecho a la tutela judicial efectiva, el cual comprende, no sólo el derecho de acceso a los Tribunales para interponer pretensiones u oponerse a ellas, sino también el derecho a obtener por parte del órgano judicial, en todas y cada una de las instancias, una resolución motivada, razonada y congruente con la pretensión deducida, así como con su respectiva resistencia u oposición. En este sentido las SSTC 75/1988, 199/1991 y han declarado que la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

Por ello se considera que "una sentencia que en nada explique la solución que proporciona a las cuestiones planteadas, sin que pueda inferirse tampoco cuáles sean las razones próximas o remotas que justifican aquella, es una resolución judicial que no sólo viola la ley, sino que vulnera también el derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 CE" (STC 116/1986).

Asimismo, es doctrina consolidada de este Tribunal que, en salvaguardia de la evitación de indefensión, no se ha de producir un desajuste entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes (SSTC 20/1982 y 15/1984). Una resolución judicial que altere de modo decisivo los términos en que se desarrolla la contienda, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio propuesto por ellas, con merma de sus posibilidades y derecho de defensa y que ocasione un fallo o parte dispositiva no adecuado o ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes, incurre en la vulneración del derecho a la congruencia amparado por el art. 24.1 CE (SSTC 29/1987 y 211/1988).

Por ello, se ha reconocido, entre otras, en las SSTC 142/1987 y 244/1988, la dimensión constitucional de la incongruencia como denegación de la tutela judicial, cuando el órgano judicial omite la decisión sobre el objeto procesal, trazado entre la pretensión y su contestación o resistencia.

SEXTO.- En el caso que nos ocupa, resulta acreditado que, una vez formalizado el recurso de suplicación por la Entidad gestora INSS, se dio traslado del escrito de impugnación a la parte recurrida, hoy demandante de amparo, otorgándole un plazo de 5 días para impugnar. La notificación a dicha parte de la providencia recaída, acordando tal traslado, fue practicada el 17 febrero 1985, según consta en las actuaciones. Por la ahora recurrente en amparo se presentó escrito de impugnación del recurso que tuvo entrada en la Magistratura de Trabajo el día 20 del mismo mes; por tanto, dentro del plazo concedido al efecto, tal como se acredita por el sello de entrada en Magistratura estampado en el mismo escrito de oposición.

Asimismo, existe constancia, por diligencia extendida por el Secretario de la Magistratura, de la remisión al Tribunal Central de Trabajo, el día 23 febrero 1988, del referido escrito de impugnación juntamente con la sentencia recaída en la instancia y del escrito de formalización del recurso, escrito que fue recibido por la Sala, ya que aparece unido al correspondiente rollo.

Así pues, las actuaciones judiciales ponen, claramente de manifiesto que la actual recurrente en amparo formalizó en tiempo el escrito de oposición al recurso de suplicación y que dicho escrito fue recibido por el Tribunal "ad quem", de suerte que lo aseverado en el antecedente de hecho tercero de la sentencia, conforme al cual el recurso de suplicación no había sido impugnado de contrario, no se corresponde en absoluto con la realidad de los hechos.

De otra parte, tampoco puede admitirse la alegación del INSS, según la cual la presentación del referido escrito fue irregular por haberlo formalizado ante el registro de entrada de la Magistratura con infracción de lo dispuesto en los arts. 156 y 157 LPL (1980), que obligan a interponerlo ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, es decir, ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia, dado que:

a) en primer lugar, dicha irregularidad procesal no fue advertida, ni por la Magistratura, ni por el Tribunal Central de Trabajo en trámite de admisión del recurso de suplicación;

b) en segundo, y de admitirse que se hubiera producido la infracción procesal, se trataría de un requisito subsanable a tenor de los propios preceptos mencionados de la Ley de Procedimiento Laboral, y

c) finalmente, y, como consecuencia de lo anterior, no habiéndosele otorgado la posibilidad de sanación, nunca hubiera podido dar lugar a una resolución de inadmisión por dicha causa, ya que hubiera sido desproporcionada y habría infringido el derecho de tutela judicial en su manifestación del derecho de acceso a los recursos establecidos.

Así pues, habiéndose comprobado, de un lado, que, en el recurso de suplicación, la parte recurrida compareció y formalizó en tiempo y forma su escrito de impugnación y, de otro, que la sentencia impugnada no ha tomado en consideración dicho escrito de impugnación, tal como lo acredita su antecedente de hecho segundo, es obligado concluir que se ha incurrido en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que la resolución impugnada ha ceñido su ámbito de conocimiento exclusivamente a las alegaciones vertidas por el recurrente en su escrito de interposición con absoluto desconocimiento de las efectuadas por la parte recurrida, lo que ha situado

al hoy demandante en una situación material de indefensión y convertido a la sentencia impugnada en una resolución manifiestamente incongruente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Otorgar el amparo pedido y, en consecuencia:

1º Declarar la nulidad de la S 24 marzo 1988, Sala 4ª del Tribunal Central de Trabajo, dictada en recurso de suplicación 1371/1988.

2º Retrotraer las actuaciones del citado recurso al momento anterior al de dictarse sentencia para que por la Sala de lo Social del TSJ Madrid se dicte nueva sentencia congruente con los escritos de interposición y de impugnación del recurso de suplicación.

Dada en Madrid, a 2 abril 1992. Francisco Tomás y Valiente, Presidente.- Fernando García-Mon y González-Regueral.- Carlos de la Vega Benayas.- Luis López Guerra.- Vicente Gimeno Sendra, Magistrados.